

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 257/13-RRI

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 257/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00520913, presentada el día 9 nueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 11:57 horas del día sábado 9 nueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00520913, teniéndose ésta legalmente por recibida el día hábil siguiente al de su presentación, esto es, el día lunes 11 once de Noviembre del año 2013 dos mil trece. Así mismo, una vez transcurrido el plazo de 5 cinco días establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud planteada, el ahora recurrente [REDACTED], siendo el día 22 veintidós de Noviembre del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad con la fracción II del artículo 51 de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido. En esa tesitura, por auto de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **257/13-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado el día 4 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 9 nueve de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en fecha 3 tres de Diciembre del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 6 seis de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, la designación de la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, por razón de turno, para la elaboración del proyecto de resolución a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 7 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce; y, finalmente, mediante certificación de fecha 6 seis de febrero del año en curso, el Secretario de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, hizo constar que a la fecha mencionada, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue omisa en producir su informe justificado dentro del término de 5 cinco días que le fue concedido, circunstancia de la que se dio cuenta al Presidente del Consejo General de este Instituto para continuar con la secuela procedimental del presente asunto; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se procede a resolver lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.- - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49,

51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00520913 del sistema "Infomex-Gto"; y el medio de impugnación promovido, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, resulta un hecho probado en autos, la no comparecencia en la presente instancia del Sujeto obligado, por conducto de quien legalmente tenga facultades para ello, no obstante resultar legalmente emplazado el 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece; por lo que al **no** rendir informe justificado en el término de ley concedido para ello, desde este acto, se le hace efectivo al Sujeto obligado, Ayuntamiento de

San Miguel de Allende, Guanajuato, el apercibimiento señalado en el artículo 58 de la Ley de la materia, teniendo por cierto los actos que el recurrente impute a dicha Autoridad, salvo que, con las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la omisión de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha omisión.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" -----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que una vez que transcurrió el término legal de 5 cinco días para dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, al día siguiente comenzaría a correr el término para interponer el medio de defensa ante este Colegiado, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado, comenzó a transcurrir del miércoles 20 veinte de Noviembre del año 2013 dos mil trece al martes 10 diez de Diciembre del año referido, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de Noviembre del año 2013 dos mil trece, así como 1 uno, 7 siete y 8 ocho de Diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y día festivo respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto el día 22 veintidós de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el

sistema "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige resultó oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia. - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
1	11 Noviembre Recepción legal de la solicitud	12	13	14	15	16
17	18	19 Noviembre Vence término (5 días) para dar respuesta	20 Noviembre Inicia término (15 días) para interponer recurso	21	22 Noviembre Se interpone recurso	23
24	25	26	27	28	29	30
1 Noviembre	2	3	4	5	6	7
8	9	10 Diciembre Vence término de 15 días				11

días inhábiles o no laborables

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, cuando la información no se haya proporcionado dentro de los plazos señalados, y en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente

Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento

y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - -

"¿Cuál es el presupuesto de este año para los servicios de limpia municipal? y ¿Cuántos trabajadores hay en el servicio de limpia?"

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Una vez transcurrido el término legal de 5 cinco días, señalado en el artículo 41 de la ley de la materia, para dar respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 22 veintidós de Noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro de término legal señalado por el artículo 57 de la Ley de la materia, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública

para el Estado de Guanajuato, expresando como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la omisión de respuesta a la solicitud de referencia, los siguientes: - - - - -

"¿Por qué se encuentra como información reservada el número de trabajadores del servicio de limpia?"

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando.- - - - -

3.- Ahora bien, una vez emplazado el Sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, éste fue omiso en producir su informe justificado, por ende acreditar con documental idónea su proceder ante la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículo 36, 57 y 58 de la Ley de la materia, por tanto resulta efectivo el apercibimiento realizado a la Autoridad responsable, derivado del artículo 58 de la Ley de la materia, por no haber rendido su informe justificado ante esta Autoridad, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la información del recurrente en términos de los artículos 2, 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación,** se procede a resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea y en esa tesitura determinar si la información solicitada es pública en cuanto a su naturaleza jurídica.- - - - -

Así pues, en virtud del análisis que este Resolutor ha hecho del objeto jurídico petitionado, concluye que resulta hecho probado que resulta público, en cuanto a su naturaleza jurídica, en virtud de referirse el ciudadano en su petición de información, a la obtención de un documento, recopilado, procesado o en posesión del sujeto obligado, en los términos del artículo 6 de la ley de la materia y por ello es que igualmente resulta abordada de manera idónea la vía administrativa de acceso a la información pública en los términos del segundo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico petitionado, no obstante que su petición haya sido a manera de interrogante, empero se colige de la misma la obtención expedita de aquella documental que abrace la pretensión de información del recurrente.- - - - -

Así mismo es dable mencionar que dicha información petitionada, es factible de subsistir como información pública de oficio, puesto que al presupuesto petitionado de los servicios de limpia municipal, encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción X del artículo 11 de la ley sustantiva de la materia, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de

publicar de oficio a través de cualquier medio disponible: La cuenta pública, **el monto del presupuesto asignado**, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información **será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado**, en atención a las leyes de la materia. De ahí que se indique que el objeto jurídico petitionado, se trate de publicación oficiosa al configurarse la hipótesis señalada. - - -

Ahora bien, en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que de autos no se acredita esta circunstancia, por lo que el efecto que derive de la revocación que en su integridad se ordene del acto recurrido, será el emitir una respuesta fundada y motivada que se pronuncie con respeto al mismo, dejando a salvo las atribuciones que a favor de la Autoridad consigna el artículo 36 de la Ley de la materia. - - - - -

En esa tesitura, es importante mencionar que por normatividad, específicamente la establecida en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, resulta obligado el Ente Público, contar en sus archivos con la información petitionada. Por lo que resulta traer a colación diferentes ordinales que regulan la existencia de la información que resultara base del medio impugnativo que se resuelve: - - - - -

"Artículo 124. *Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:*

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal;

IV. Obra Pública;

V. Servicios Municipales;

VI. Desarrollo Social;

VII. Seguridad Pública;

VIII. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;

IX. Unidad de acceso a la información pública; y

X. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad

administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.”

"Artículo 125. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, deberán proporcionar a los integrantes del Ayuntamiento, la información que les soliciten para el ejercicio de su función.”

"Artículo 165. Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos, en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, y de acuerdo al Programa de Gobierno Municipal.”

"Artículo 166. En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, para la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.”

"Artículo 167. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia y salud pública;
- IV. Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;
- V. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;
- VI. Desarrollo urbano y rural;
- VII. Educación;
- VIII. Estacionamientos públicos;
- IX. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;**
- X. Mercados y centrales de abastos;
- XI. Panteones;
- XII. Protección civil;
- XIII. Rastro;
- XIV. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva;
- XV. Tránsito y vialidad;
- XVI. Transporte urbano y suburbano en ruta fija; y
- XVII. Los demás que señalen las leyes.”

"Artículo 168. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

- I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y
- II. Indirecta, a través de:
 - a) Las entidades paramunicipales creadas para ese fin;
 - b) Régimen de concesión; y
 - c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.”

NOVENO.- Así pues, una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, así como la idoneidad de la vía abordada y lo relativo a la existencia del objeto jurídico petitionado, en tratándose de los elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Resolutor para resolver el presente medio de impugnación. En primera instancia, por cuestión de técnica jurídica, se valorará el presupuesto eminente sobre la falta de respuesta por parte del Ente público a la solicitud de información del recurrente, para posteriormente valorar el agravio esgrimido por éste, ello con la finalidad de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

Así pues, derivado de las constancias que obran en el sumario, las cuales acreditan la omisión de respuesta por parte del Ente obligado a la solicitud de información que nos atañe, dimanada de dicha circunstancias, este Resolutor no tiene mayor inconveniente en tener por acreditado dicho supuesto, de acuerdo a lo siguiente: - -

Se determina sustentado dicho supuesto, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 uno del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00520913, presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 9 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece. A más de lo anterior, a foja 4 cuatro del expediente de merito, relativa al proceso denominado "*Seguimiento de mis solicitudes*", se desprende nítidamente que la solicitud de merito carece de respuesta, sin que al efecto exista prueba en contrario; aunado a lo anterior, la Autoridad recurrida fue omisa en rendir informe

justificado en término de ley, en el cual la Autoridad acredite lo contrario, por lo que se tiene por cierto dicho acto de omisión, en el sentido de no haber otorgado respuesta a la petición de información que nos ocupa.-----

Luego entonces, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, se dilucida que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en emitir respuesta en el plazo de 5 cinco días hábiles que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", sin que existan pruebas que supongan o indiquen que en el transcurso de la substanciación del expediente de marras se haya otorgado respuesta, o en todo caso, se le haya notificado al solicitante de alguna prórroga para la entrega de la misma, haciendo nugatorio su derecho de obtener respuesta por parte de la Autoridad a dicho requerimiento, por tanto, es dable tener por acreditados y ciertos los hechos que configuran la falta de respuesta a la solicitud del recurrente, puesto que efectivamente resulta comprobado a la luz de las constancias procesales que obran en autos, que no fue atendida la solicitud que nos ocupa, ya que no se le dio respuesta por parte del responsable de la Unidad de Acceso combatida.-----

En ese sentido, de igual forma es importante invocar la falta de informe justificado por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende,

Guanajuato, omisión que actualiza el supuesto previsto en el artículo 58 de la ley sustantiva de la materia, en el que a la letra indica: *“Si la unidad de acceso a la información pública recurrida, no rinde el informe justificado con las constancias respectivas, se tendrán por ciertos los actos que el recurrente impute a dicha unidad; salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados”*. En el caso que nos ocupa, no existen elementos en el sumario que nos permitan desvirtuar la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, puesto que se carece de constancias procesales solicitadas a la Autoridad responsable para desvirtuar tal acto procesal.- - - - -

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00520913, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado que a la letra establece: ***“ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.”***- - - - -

DÉCIMO: Ahora bien, circunscrito entonces el análisis abordado sobre la omisión de respuesta por el Ente público, deviene en este considerando, analizar la manifestación vertida por el recurrente en su agravio impetrado.- - - - -

De acuerdo a la lógica jurídica establecida, no resulta óbice señalar que, si bien no existió pronunciamiento de respuesta por el Ente público a las exigencias de información del impetrante, y por ende pueda conjeturarse que el agravio vaya encaminado en tal

sentido. Lo cierto es que en el asunto de marras, el recurrente expresó como motivo de disenso el cuestionamiento del **porqué la información solicitada se encuentra reservada**, sin indicar mayores elementos.-----

En ese tenor, este Resolutor deduce que dicha manifestación fue vertida por él recurrente dado el sentido de la negativa de información por parte del Sujeto obligado, toda vez que la Autoridad no le hizo manifestación alguna sobre su solicitud de información, lo que equivale para efectos jurídicos, que el acto combatido es precisamente la omisión de respuesta equivalente a la negativa de entregar la misma en los plazos señalados, acto que configuró activamente al ciudadano para promover su recurso en términos de la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

En ese sentido, de la manifestación vertida por el recurrente en su instrumento recursal, se debe indicar que dicha información petitionada **es de naturaleza pública**. Es dable mencionar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del

Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.- - - - -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se colige **fundado y operante el agravio** expuesto por el impetrante, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 00520913, como se acredita con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto" que obran glosadas al expediente en que se actúa, por lo que, este Órgano Resolutor determina **Revocar** el acto recurrido que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información señalada, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita respuesta debidamente fundada y motivada a la que adjunte la información pública solicitada**

por el recurrente [REDACTED], que resulte existente en los archivos del Sujeto obligado, en los términos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En conclusión, la Autoridad responsable tiene la obligación inminente de agotar el trámite de la solicitud formulada en los términos del procedimiento dispuesto por la Ley de la materia, y otorgar la respuesta que en derecho corresponda, ejerciendo las atribuciones que le son conferidas para llevar a cabo la aplicación de la Ley de la materia observando el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia.-----

DECIMO PRIMERO.- Por lo señalado con antelación, y a fin de salvaguardar el Derecho al Acceso a la Información Pública del recurrente, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la ley de la materia, **ordena al Sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, recabe los elementos necesarios de la Unidad Administrativa correspondiente, de conformidad con la materia de solicitud, lo anterior a fin de proporcionar una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada acorde a las pretensiones de información del ahora recurrente** [REDACTED], lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, disponiendo de 3 días hábiles para acreditar dicha circunstancia ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Por lo señalado en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo del presente instrumento, y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00520913, para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada, a la que acompañe los documentos pretendidos en la solicitud génesis de este asunto, de resultar existentes, acorde a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la omisión de respuesta acreditada y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **Revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Sujeto obligado, identificada con el folio 00520913 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **y ordenar al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se conduzca conforme a lo establecido en los considerandos Noveno y Décimo del presente instrumento; acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en anteriores considerandos.**-----

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio 00520913 del sistema electrónico "Infomex-Gto" en términos de los Considerandos Noveno y Décimo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **257/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00520913.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00520913 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Noveno y Décimo** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Noveno y Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **Noveno** del presente Instrumento jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª Décima Séptima Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE. DOY FE. -----

Lic. Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Lic. Juan José Sierra Rea
Consejero

Lic. Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos